



356

Lima, Julio 9 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

Nº 1572

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Ildefonso Lerma, á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sean seis años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 24 de Noviembre de 1902. Al efecto díctese las órdenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Picón de Arana*Lima, 15 de Julio de 1904.**Ságuese Copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original**Sanjiné
y Zárate*



1903-1904

Sello 7° - de OFICIO

El infasquito:

Escutano de Estado y adscrito al Juzgado de 1.^a Instancia en lo Criminal de Chicla.

Certifica: que en la causa criminal seguida contra Ildefonso Lima y Manuel Panca, por homicidio de Plácido Churata, aparece la sentencia, auto de vista y resolución suprema, cuyo tenor es como sigue:

Sentencia = En la causa criminal seguida de oficio contra Ildefonso Lima, Manuel Panca y otros por el delito de homicidio en la persona de Plácido Churata, en la que se han practicado las diligencias prescritas por ley, para el esclarecimiento de los hechos hasta el estado de sentencia = Vistos y considerando: primero, que del folio de denuncia de fojas primera, de la preventiva de fojas siete vuelta, fojas ocho vuelta resulta; que el día sábado veintidos de Noviembre del año proximo pasado, Plácido Churata a horas cuatro de la tarde poco más o menos, se encontraba en el lugar Chilichupa en una rueda de baile, a fines que se hallaban de regreso de una fiesta en Coata; que en esto Ildefonso Lima y Manuel Panca se asomaron con animo hostil; pues el primero de éstos acometió con furia a Plácido Churata dan

dole un puntapié en la boca del esto-
mago con el que lo derribó al suelo y a
llí Manuel Panca^a le secundo dandole
de puntapiés hasta dejarle exanime,
de tal modo que su madre Maria Pari-
llo apenas lo condujo a su casa; y a su
consecuencia de estos maltratos falluó a
las nueve de la noche de ese mismo día.
SEGUNDO, que el cuerpo del delito en es-
ta causa está probado con la partida
de sepelio de fojas trece y con el reconoci-
miento por peritos, cuyo dictámen corre a
fojas catorce: TERCERO, que la culpabilidad
de los acusados está también probada fle-
namente con las declaraciones de los testi-
gos: Juana Mamani fojas veintuno vuelta.
Gregorio Caceres fojas veintidos vuelta. Andrés
Quispe fojas veinticuatro. Rodadio Apaza
fojas veinticinco y Eugenio Panca^a fojas
veintiseis, de cuyas declaraciones resultan
sindicados como autores los reos Ildefon-
so Lema y Manuel Panca, estas decla-
raciones están corroboradas con las ins-
tructivas de Ildefonso Lema, Manuel
Panca, Mariano Rina y Salvador Ca-
ceres, este último a fojas veinte vuelta ma-
nifiesta que Manuel Panca le quitó
por la fuerza sus zapatos y se los puso,
se supone con el proposito de ofender a
puntapiés: CUARTO, que no es Manuel



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Panca simple cómplice como ca-
 lifica el Ministerio Fiscal en su ac-
 cusación sino cóautor, pues del dictamen
 de fojas catorce consta que el cadáver
 del desgraciado Plácido Churata tenía
 varias lesiones, siendo las más graves
 que terminaron su muerte la del estó-
 mago, la de los intestinos y la del higa-
 do y corio según las informaciones de
 los reos y de los testigos Ildefonso Perma
 solo le dio al finado un punta pie es
 claro que el autor de las otras lesiones es
 Manuel Panca: que recibida la cau-
 sa a prueba por auto de fojas cincuen-
 ta y tres y prorogado por el de fojas cin-
 cuenta y cuatro los reos por su escrito de
 fojas cincuenta y seis ofrecieron las prue-
 bas testimoniales a informe de facult-
 tivos las que se han producido y corren
 de fojas sesenta y siete a fojas ochenta
 y ocho inclusive: quinto, que con es-
 tas pruebas los reos no han acredita-
 do su culpabilidad pues las declaracio-
 nes de fojas ochenta y ochenta y una
 vuelta son contraproducentes; las otras tres
 restantes carecen de verdad legal, de con-
 formidad con el inciso primero del artículo
 novecientos cincuenta y uno del Código de
 Enjuiciamiento Penal; por que son contra-
 dictorias en sus aceptos los testigos con lo

que tienen confesado los reos en sus instrucciones y con el interrogatorio de su escrito de fojas cincuenta y seis, en efecto; Lerma en su instructiva de fojas nueve vuelta dice que se acercó a una rueda donde se enrolló; lo cual niegan los testigos y en su confesión de fojas cincuenta y cuatro vuelta dice que se ratifica en su instructiva sin alterarla en esta parte: en el mencionado interrogatorio aseguran que Lerma dió de puntápies indistintamente que uno de éstos tocó a Plácido Churata cuyo hecho niegan tambien los testigos en sus declaraciones. S. S. C. que los reos por el escrito de fojas sesenta y una dentro del termino de prueba han tachado a cuatro de los testigos del sumario acreditando esta tacha con cuatro de los testigos cuyas declaraciones corren de fojas ochenta y siete a fojas noventa y dos, más esta prueba de testigos no es suficiente; por que según la parte final del artículo ochocientos noventa y dos del Código de Enjuiciamiento Civil después que los testigos hayan prestado sus declaraciones, no son inadmisibles sino las tachas que se funden en prueba escrita, notandose que en las causas criminales no hay disposición especial respecto a la época en que deben tacharse a los testigos, y parece



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

natural que como el río solo tiene de-
 fensa en la estación del pluvial, en
 ella debe tener facultad para tachar
 y en este sentido debe ampliarse el artícu-
 lo sobre tachas, más no existiendo la mo-
 dificación, se debe estar a lo que dispone
 el citado artículo en observancia del ar-
 tículo octavo del título preliminar del Co-
 digo Civil: Séptimo, el medio probatorio del
 informe de los facultativos que corren a
 fojas noventa y seis y noventa y ocho es
 prueba contundente de la existencia del
 cuerpo del delito: y octavo, que el delito per-
 petrado por los ríos se halla comprendi-
 do en el artículo doce y treinta del Co-
 digo Penal, sin que en la perpetración
 del delito hayan concurrido circunstancias
 agravantes ni atenuantes. Por estos funda-
 mentos de conformidad en parte con la
 acusación Fiscal de fojas cincuenta, ad-
 ministrando justicia a nombre de la Na-
 ción y de la jurisdicción que ejerzo. **Fa-
 llo,** que debo condenar como en efecto con-
 deno a los ríos Ildefonso Llerma y Manuel
 Panca la pena de penitenciaría en ter-
 cer grado mínimo máximo y a las accese-
 rias detalladas por el artículo treinta y
 cinco del Código Penal; debiendo contar-
 se la pena para el primero desde el vein-
 ticuatro de Noviembre de mil novecientos

dos, y para el segundo desde el veintiseis
de Noviembre del mismo año según los
oficios de fojas primera y fojas diez y seis.
Y por esta mi sentencia definitiva que
será consultada sino fuese apelada, así
lo pronuncio, mando y firmo, estando en
audiencia pública en la sala de mi
despacho, en Tuno a los veintinueve días
del mes de Agosto de mil novecientos tres.
Felix Ramos = El Señor Doctor Fe-
lix Ramos, juez de primera Instancia
en lo Criminal menos antiguo, pronuncio,
fallo y firmó la sentencia anterior a pre-
sencia de los testigos Don Francisco Gor-
dillo y Don Miguel Viscarra, por ante mí
de que doy fe = Narciso E. Jaramentó =
Tuno Octubre catorce de mil novecientos
tres = Vistos de conformidad en parte con
el dictámen del Señor Fiscal y teniendo en
consideración: que contra Manuel Tan-
cca no existe otra prueba de su culpabi-
lidad que la declaración de Eugenio Lau-
car de fojas veintiseis la cual por ser sin-
gular reviste la calidad de semiplena:
que contra Ildefonso Lerma existe prue-
ba plena de que habiéndose incorpora-
do a una pandilla de bailes, le dio de
funtapiés a Plácido Churata, los mis-
mos que le ocasionaron lesiones que fue-
ron causas de su muerte: que por no



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

haberse hecho uso de armas y por no existir antecedentes que hagan suponer en el encausado Lerma la intención de matar a Churata, debe calificarse el delito como de homicidio por imprudencia temeraria. Por esto fundamento: REVOCACIÓN la sentencia apelada de fojas noventa y nueve su fecha veintinueve de Agosto último por la que se condena a Ildefonso Lerma y Manuel Panca a penitenciaria en tercer grado y reformandola, absolvieron de la instancia a Panca y condenaron a Ildefonso Lerma a la pena de penitenciaria en primer grado que se contará desde el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos que fue capturado; y los devolvieron = Señores = Cano = Landacta = Q. Ramirez = Miranda = Conjuez Legaria = Se publicó con arreglo a ley de que certifico = Francisco Dianderas Peña = El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ildefonso Lerma en la causa que se le sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Diciembre diez y seis de mil novecientos tres = Vistos de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal:

declaracion no haber nulidad en la
sentencia de vista de fojas ciento trece su
fecha catorce de Octubre ultimo, en la
parte que es materia del recurso, y por
la que revocandose la de primera
Instancia de fojas noventa y nueve su
fecha Agosto veintinueve del mismo año
imponer a Ildefonso Gurman de homici-
dio por imprudencia temeraria en pri-
mer grado, con las accesorias de ley, a
la pena de penitenciaría contandose
el termino para la principal desde
el quince de Noviembre del año proxi-
mo pasado y los devolvieron Gurman-
Castellanos Rivayro Villalán-Figueroa
Se publicó conforme a ley. Luis De Luc-
chi Escopia de su original que corre a
fojas tres del cuaderno número setien-
to sesenta y tres que queda archiva-
da en esta Secretaría. Lima Diciembre
diez y siete de mil novecientos tres. Luis De
Lucchi. Lunc Enuro cinco de mil nove-
cientos cuatro. Por recibido en esta fecha:
cumplase lo resuelto por el Superior Tri-
bunal y la Excelentísima Corte Suprema
en los autos de fojas ciento trece y fojas
ciento veintisiete; en su consecuencia pon-
gase en libertad al enjuiciado Manuel
Tanica y saquense las copias respecti-
vas para resguardo del res y para remi.



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

luse al Señor Prefecto del Departa-
mento Una rubrica del Señor juez
Interno Narciso E. Garrientos
Escopia fue de su origina, se expide e pre-
sente en cumplimiento de lo ordena-
do en el darto incuto, advirtiendose que el
uco Ildifonso Luma cumple su condena el
catorce de Noviembre de mil novecientos o-
cho. Luno Abril 25 de 1904

Narciso E. Garrientos

E.

de

E.



Se B.º

Garrientos

[Handwritten signature]



GOVERNMENT OF INDIA

Ministry of Education
New Delhi
The Secretary
Ministry of Education
New Delhi

For the Secretary
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]



1903-1904
Sello 79 - de OFICIO

El infrascrito *Duplicado*

362

Subano de Estado adscrito al Jurgado más antiguo en lo Criminal del Cercado de Turo

Certifica: que en la causa criminal seguida contra Ildelfonso Lerma y Manuel Panca, por homicidio de Placido Churata aparece la sentencia, auto de vista y resolución suprema, cuyo tenor es como sigue:

Sentencia - En la causa criminal seguida de oficio contra Ildelfonso Lerma, Manuel Panca y otros, por el delito de homicidio en la persona de Placido Churata, en la que se han practicado las diligencias prescritas por ley para el esclarecimiento de los hechos, hasta el estado de sentencia - Vistos y considerando primero, que del oficio de denuncia, de fojas primera, de las preventivas de fojas siete vuelta, fojas ocho vuelta resulta; que el día sábado veintido de Noviembre del año proximo pasado, Placido Churata a horas cuatro de la tarde poco mas o menos, se encontraba en el lugar Chilichupa en una rueda de bailarines que se hallaban de regreso de una fiesta de Coata; que en esto Ildelfonso Lerma y Manuel Panca se acomaron con animo hostil; pues el primero de estos cometió con furia a Placido Churata dan-

dole un puntape en la boca del estomago
con el que lo derribo a sueto y allí Manuel
Panca le secunde dandole de puntapez
hasta dejarlo exanime de tal modo que
su madre Mañá Parillo apenas lo con-
dujo a su casa, y a consecuencia de es-
to maltrato fallecio a las nueve de la
noche de ese mismo dia: segundo que
el cuerpo del delito en esta causa está pro-
bado con la partida de sepelio de fojas
trece y con el reconocimiento por pentó, cu-
yo dictamen corre a fojas catore: terce-
ro, que la culpabilidad de los acusados
está tambien probada plenamente con
las declaraciones de los testigos: Juana Ma-
mani fojas veintuno vuelta, Gregorio Ca-
ceres fojas vintidos vuelta, Andrés Quispe
fojas vinticuatro, Horacio Apaza fojas
veintuno y Eugenio Panca fojas vintiseis,
de cuyas declaraciones resultan sindicados
como autores los ríos Ildefonso Lerma y Ma-
nuel Panca, estas declaraciones están co-
roboradas con las instructivas de Ildefon-
zo Lerma, Manuel Panca, Mariano Ri-
na y Salvador Cáceres, este ultimo a fo-
jas vinté vuelta manifiesta que Manuel
Panca le quitó por la fuerza sus rapa-
tos y se los puso, se supone con el propósi-
to de ofender a punta puz: cuarto, que
no es Manuel Panca simple cómplice



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

como califica el Ministerio Fiscal en su acusación, sino coautor; pues del dictamen de fojas catorce consta que el cadáver del desgraciado Plácido Churata tenía varias lesiones, siendo las mas graves que terminaron su muerte, la del estomago, la de los intestinos y la del hígado y como según las informaciones de los reos y de los testigos, El defensor Lima sólo le dio al finado un puntapié; es claro que el autor de las otras lesiones es Manuel Panca: que recibida la causa a prueba por auto de fojas cincuenta y tres y prorogado por el de fojas cincuenta y cuatro, los reos por su escrito de fojas cincuenta y seis ofrecieron las pruebas testimoniales a informe de facultativos, las que se han producido y conen de fojas sesenta y siete a fojas ochenta y ocho inclusive: Quinto que con éstas pruebas los reos no han acreditado su culpabilidad; pues las declaraciones de fojas ochenta y ochenta y uno vuelta son contraproducentes; las otras tres restantes carecen de verdad legal, de conformidad con el inciso primero del artículo novecientos cincuenta y uno del Código de Enjuiciamiento Civil; por que son contradictorias en sus aceptos los testigos con lo que tienen confesado los reos en sus instructivas y con el interrogatorio de su escrito de fojas cin-

cuenta y seis, en el to. Lima en su instrucción de fojas nueve vuelta dice: que se acrió a una rueda donde se enrolló; lo cual niegan los testigos y en su confesión de fojas cincuenta y cuatro vuelta dice que se ratifica en su instructiva sin alterarla en esa parte: en el mencionado interrogatorio aseguran que Lima dio de punta piez indistintamente y que uno de istos toró a Placido Churata cuyo hecho niegan también los testigos en sus declaraciones: sexto, que los ríos por el escrito de fojas setenta y una dentro del término de prueba han tachado a cuatro de los testigos del sumario acreditando esa tacha con cuatro de los testigos cuyas declaraciones corren de fojas ochenta y siete a fojas noventa y dos, más esta prueba de testigos no es suficiente; por que según la parte final del artículo ochocientos noventa y dos del Código de Enjuiciamientos Civiles pues que los testigos hayan prestado sus declaraciones, no son inadmisibles, sino las tachas que se funden en prueba escrita, notándose que en las causas criminales no hay disposición especial respecto a la época en que deben tacharse a los testigos, y parece natural que como el río solo tiene defensa en la estación de pleuario, en ella debe tener facultad para



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

tachar; y en este sentido debe ampliarse el artículo sobre tachas; mas no existiendo tal modificación, se debe estar a lo que dispone el citado artículo en observancia del artículo octavo del título preliminar del Código Civil; séptimo, el medio probatorio del infame de los facultativos que corren a fojas noventa y seis y noventa y ocho, es prueba contundente de la existencia del cuerpo del delito; y octavo que el delito perpetrado por los reos se halla comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal sin que en la perpetración del delito hayan concurrido circunstancias agravantes ni atenuantes.

Por estos fundamentos de conformidad en parte con la acusación fiscal de fojas cincuenta, administrando justicia a nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerco. Fallo que debo condenar como en efecto condeno a los reos Ildefonso Lerma y Manuel Tancia a la pena de penitenciaria en tercer grado término máximo y a las accesorias detalladas por el artículo treinta y cinco del Código Penal; debiendo contarse la pena para el primero desde el veinticuatro de Noviembre del año mil novecientos dos, y para el segundo desde el veintiseis de Noviembre del mismo año según los oficios de fojas primera

y fojas diez y seis. Y por esta mi senten-
cia definitiva que será consultada si
fuese apelada, así lo pronuncio, mando
y firmo estando en audiencia pública en
la sala de mi despacho, en Tuno a los
veintinueve días del mes de Agosto de mil
novecientos tres = Felix Ramos = El Señor
Doctor Felix Ramos, juez de primera ins-
tancia en lo Criminal, pronuncio fallo y
firmo la sentencia anterior a presencia de
los testigos Don Francisco Gordillo y Don
Miguel Viscaya, por ante mi de que
doy fe = Ramos = Garuents = Tuno Octu-
bre catorce de mil novecientos tres = Vistos de
conformidad en parte con el dictamen del
Señor Fiscal y teniendo en consideración
que contra Manuel Parica no existe otra
prueba de su culpabilidad que la decla-
ración de Eugenio Parica de fojas veintiseis
la cual por ser singular reviste la cali-
dad de semiplena: que contra Ildefonso
Lerma existe prueba plena de que ha-
biéndose incorporado a una pandilla de
bailes, le dio de punta piez a Claudio Chu-
rata, los mismos que le ocasionaron lesio-
nes que fueron causa de su muerte: que
por no haberse hecho uso de armas y por
no existir antecedentes que hagan supo-
ner en el encausado Lerma la intención
de matar a Churata, debe calificarse



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

el delito como de homicidio por imprudencia temeraria. Por estos fundamentos revocaron la sentencia apelada de fojas noventa y nueve su fecha veintinueve de Agosto último por la que se condena a Ildefonso Lerma y Manuel Panca a penitenciaría en tercer grado y reformándola, absolvióron de la instancia a Panca y condenaron a Ildefonso Lerma a la pena de penitenciaría en primer grado que se contará desde el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos que fue capturado, y los devolvieron. Señores = Cano = Landauta = Q. Ramirez = Miranda = Conzueco = Regarra = Se publicó con arreglo a ley de que certifico = Francisco Diandras Peña = El infrascrito = Secretario de la Excelsitima de Justicia = Certifica que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ildefonso Lerma en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Remando el día diez y seis de mil novecientos tres. = Vistos de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento trece, su fecha catorce de Octubre último, en la parte que es materia del recurso, y por la que revocándose la de primera instancia de fojas noventa y

nueve su fecha Agosto veintinueve del
mismo año impone a Gildelfonso Rerna
rio de homicidio por imprudencia leme
rara la pena de penitencia en pri
mer grado con las accesorias de ley, con
tandose el termino para la principal des
de el veinticuatro de Noviembre del año
proximo pasado y los devolvieron = Gu-
man = Castellanos = Riveyro = Villarán =
Figuería = Se publicó conforme a ley Luis
Delucchi = Es copia de su original que
cubre a fojas tres del cuaderno número se-
teientos setenta y tres que queda ar-
chivada en esta Secretaría = Lima Di-
ciembre diez y siete de mil novecientos tres
= Luis Delucchi = Puro Puro cinco de mil
novecientos cuatro = Por recibido en esta fe-
cha; cumplase lo resuelto por el Superior
Tribunal y la Excelentísima Corte Supre-
ma en los autos de fojas ciento trece y fo-
jas ciento veintisiete; en su consecuencia
pongase en libertad al inculcado Manuel
Panca y saquense las copias respectivas
para resguardo de río y para remitirse
al Señor Prefecto del Departamento = U-
na rubrica del Señor juez = Antero-
Narciso Barrueto.

1902
Es copia fiel de su original se expide el presente en cum-
plimiento de lo ordenado en el decreto incerto, adviendien-
dose que el no cumple su condena es a la vez de No



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO



Sumbre de mil novecientos ochenta y cinco
Abril 25 de 1904

Manuel P. Quiroga

E.º de E.º

V.º B.º

Ramos

